

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
ACDO. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
VINCULADO: LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00174 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: manifiesta el accionante que fue demandado por LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, Rad. 20-001-41-89-001-2018-0505-00 seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad

SEGUNDO: Afirma que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR trasgredió sus derechos fundamentales al debido proceso al proferir sentencia del referido proceso, por incurrir en irregularidad procesal con un efecto decisivo, por haberse separado por completo de los hechos debidamente probados y aceptados en su sentencia (reticencia) y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

3. PRETENSIONES

Atendiendo a los supuestos facticos antes anotado el accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, por lo tanto, se declare que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

VALLEDUPAR incurrió en una irregularidad procesal y en un defecto sustantivo en la sentencia del 2 de octubre de 2020, por tanto, se sirva a dejarla sin efectos.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACION DE LA TUTELA

La tutela fue admitida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela, se vinculó a LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, teniendo en cuenta que figura como demandante dentro del proceso radicado 2018-00505-00, quien fue notificado por el accionado.

Así mismo se solicitó copia digitalizada del proceso declarativo, promovido en contra del accionante, radicado bajo el número 2018-00505-00

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR en su contestación manifiesta que no existe violación alguna a al debido proceso en el sub examine, habida cuenta que, una vez proferida la sentencia de primera instancia, se cumplieron satisfactoriamente los fines de la administración de justicia, esto es, emitir la sentencia que ponga fin a la contienda judicial con sujeción a las prerrogativas legales y con sujeción a las pruebas que fueron aportadas en el decurso del trámite impartido, de manera que, se constituye una violación y un retroceso en la función de administración de justicia retrotraer la sentencia impartida

Por otro lado indica que el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra providencias judiciales (tampoco los requisitos especiales), pues en el mismo no se indica cómo es que el asunto objeto de debate resulta de relevancia constitucional, ni tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, al poder acudir a otros mecanismos para la protección de sus derechos como es el recurso extraordinario de defensa de derechos del demandante, esto es, el recurso de revisión (art. 354 y s.s. del C.G.P.)³, mucho menos se acreditó estar en presencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, ni que el recurso en mención fuere ineficaz en las circunstancias particulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Por otro lado, el vinculado LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela porque que la sentencia cuestionada no desconoce derecho fundamental alguno. Indica que la decisión tomada por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar fue el resultado de un estudio ajustado a la ley, a las formas propias del juicio, y es inadmisibile el uso de la acción de tutela como una segunda instancia en un proceso de mínima cuantía.

Así mismo manifiesta que la sentencia dictada el 02 de octubre de 2020 atiende a los presupuestos legales y aplica en debida forma lo normado por el legislador en el Código de Comercio y el Código General del Proceso, cuya constitucionalidad es incuestionable.

5. PRUEBAS OBRANTES.

Expediente con radicación 20-001-41-89-001-2018-0505-00, allegado al despacho digitalizado junto con la contestación de la tutela a través de correo electrónico.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no haber declarado la reticencia dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., de radicado 2018-505.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales –Reiteración de jurisprudencia–

La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005 esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como *causales específicas de procedencia*, o requisitos materiales:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*.

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

CASO CONCRETO.

El accionante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. solicitan sea emitida protección a su derecho fundamental al debido proceso, por haber el JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR incurrido en una irregularidad procesal y en un defecto sustantivo en la sentencia del 2 de octubre de 2020.

El juzgado accionado, aduce que el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra providencias judiciales (tampoco los requisitos especiales), pues en el mismo no se indica cómo es que el asunto objeto de debate resulta de relevancia constitucional, ni tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, al poder acudir a otros mecanismos para la protección de sus derechos

El vinculado manifiesta LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES que la presente acción de tutela es improcedente porque que la sentencia cuestionada no desconoce derecho fundamental alguno, además que la decisión tomada por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar fue el resultado de un estudio ajustado a la ley, a las formas propias del juicio, y es inadmisibles el uso de la acción de tutela como una segunda instancia en un proceso de mínima cuantía.

Pretende el accionante por medio de esta acción se declare que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR incurrió en una irregularidad procesal y en un defecto sustantivo en la sentencia del 2 de octubre de 2020, por tanto, se sirva dejarla sin efectos.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, por lo cual conforme al precedente citado, la Corte Constitucional estableció los requisitos generales y causales específicas que deben cumplirse para la procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Para abordar el estudio en concreto del caso que nos ocupa es importante aclarar que la procedencia dado el carácter residual de la presente acción depende exclusivamente de demostrar el perjuicio irremediable que se esté causando o pueda causar las decisiones proferidas por autoridad judicial, por lo tanto no puede el juez de tutela desplazar la competencia que le corresponde al juez natural según sea el caso, los mecanismos de defensa y las garantías que este brinda, descendiendo al caso puntual tenemos que no se ha acudido ante el juez de conocimiento a través de los recursos procesales, o tramites incidentales procedentes, que busquen nulitar lo actuado o garantizar el debido proceso como demandado, antes de recurrir como última instancia ante el juez constitucional para la protección de sus intereses.

Aclarado lo anterior se considera que el asunto traído a esta instancia no está inmerso en la radio de acción del juez constitucional, al no haberse agotado los medios procesales procedentes para su efectiva defensa y para la protección de los derechos que aduce vulnerados el accionante, puesto que al estudiar el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicado 2018-0505 encuentra esta Agencia Judicial que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es el recurso extraordinario de defensa de derechos, el cual es el recurso de revisión. Además, no se encuentra demostrado un perjuicio grave o que tenga carácter de irremediable que conlleve a que de manera exclusiva se le dé el carácter de constitucional a la problemática actual, ni tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión.

Este Despacho al realizar el estudio del expediente del proceso objeto de la Litis, no encuentra que se haya incurrido en una irregularidad procesal, puesto que el accionante, Seguros de Vida del Estado S.A., contó con la respectiva oportunidad procesal para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y todas las prerrogativas procesales, por lo cual la sentencia cuestionada estuvo ajustada a derecho, profiriéndose con sujeción a las prerrogativas legales, luego de valorar todo el acervo probatorio aportado al proceso dentro de las oportunidades legales para ello, expresando con suficiencia los motivos jurídicos por las cuales no operó la reticencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Por último, se debe dejar claro que la cautela constitucional, como se explicó en los precedentes anteriores, no fue creada para suplir a los jueces ordinarios o para pretermitir las cargas procesales que le corresponden a quien desea promover un litigio, está diseñada para prevenir, cautelar, evitar y proteger los derechos fundamentales que son vulnerados y necesitan de un actuar inmediato, pronto y rápido de la administración de justicia, por tanto antes de acudir a la vía excepcional investida de rango constitucional, se deben agotar las vías judiciales idóneas ante el juez natural, según la acción a impetrar para la protección de los derechos que se reclamen como suyos, para ello el código general del proceso instituye los recursos y herramientas procesales para debatir las actuaciones tomadas dentro del asunto traído a esta instancia.

Así las cosas, se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes. Por último, no se encuentra conducta renuente o negativa de la accionada que genere perjuicio directo a quien funge como parte demandada dentro del proceso identificado en el expediente que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a al debido proceso.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1854

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de diciembre del 2020.
OFICIO No. 1854

Señores.

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com

juridico@segurosdelestado.com

ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA,

alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
ACDO. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR
VINCULADO: LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00174 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a al debido proceso. SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.